

CLÁUSULA ADICIONAL DE EXENCIÓN DE PAGO DE PRIMAS POR INVALIDEZ TOTAL Y PERMANENTE O MUERTE DEL CONTRATANTE (PIM)

La presente cláusula, con vigencia a partir de las 12:00 horas del día:

Se anexa a la Póliza No.:

Y se expide a Nombre de:

COBERTURA

Si durante el período de cobertura de la presente cláusula, establecido en la carátula de la póliza, ocurre cualquiera de los siguientes eventos para alguno o ambos de los Asegurados arriba citados:

- 1) Fallecimiento.
- 2) Invalidez total y permanente.

La Institución eximirá del pago de primas del plan básico y las cláusulas de vencimientos dotes (CVD), que se tuvieran contratadas durante:

- 1) Los años que faltaran para terminar el período de pago señalado en la carátula de la póliza, en caso de fallecimiento.
- 2) El plazo que dure la invalidez total y permanente.

En caso de que sólo alguno de los Asegurados arriba citados sea afectado por los eventos previstos, la Institución también pagará las primas de las cláusulas adicionales que tuviera contratadas el otro Asegurado.

El o los Asegurados tendrán la obligación de reanudar el pago de las primas del plan básico y el resto de las cláusulas adicionales que tuvieran contratadas, cuando ocurra cualquiera de los siguientes eventos:

- a) Recuperación de su capacidad.
- b) Cuando perciba(n) ingresos por cualquier título equivalentes o superiores a los que recibía(n) antes de sufrir la invalidez total y permanente.

INVALIDEZ TOTAL Y PERMANENTE

Para efectos de esta cláusula se considerará invalidez total, la pérdida de facultades o aptitudes del o los Asegurados a consecuencia de una enfermedad o accidente, que los imposibilite para desempeñar cualquier actividad remunerada o lucrativa que sea compatible con sus conocimientos, aptitudes y posición social.

Se presumirá que la invalidez es de carácter permanente, únicamente cuando haya sido continua por un período no menor de cuatro meses, a partir de la fecha en que haya sido diagnosticada por un médico legalmente facultado para el ejercicio de su profesión.

Se considera que alguno o ambos Asegurados padecen de invalidez total y permanente desde la fecha en que sufra la pérdida completa e irremediable de:

- a) La vista en ambos ojos.
- b) Ambas manos o ambos pies.
- c) Una mano y un pie.
- d) Una mano y la vista de un ojo.
- e) Un pie y la vista de un ojo.

Para los efectos de esta cobertura se entiende por:

- a) Pérdida de una mano, su separación total o pérdida total de sus funciones motrices, cuando aquélla o ésta se produzcan a nivel de la articulación carpo-metacarpiana o arriba de ella.
- b) Pérdida de un pie, su separación total o pérdida total de sus funciones motrices, cuando aquélla o ésta se produzcan a nivel de la articulación tibio-tarsiana o arriba de ella.
- c) Pérdida de la vista, la carencia absoluta e irreparable de la visión.

La condición de salud que impida la obtención, refrenda o renovación de permiso, licencia o autorización para desempeñar una profesión u oficio tal como el de piloto aviador, controlador aéreo, azafata o conductor de autobuses foráneos; no constituye, por sí misma, una invalidez total y permanente para los efectos de esta cláusula.

En estos casos, el Asegurado deberá demostrar ante la Institución que dicho estado de salud le impide realizar cualquier otro trabajo por el que pudiera obtener ingresos similares o equivalentes, a los que percibía por el ejercicio de su profesión u oficio. Para este fin se considerará la lista de profesiones u oficios establecidos por la Comisión Nacional de Salarios Mínimos.

PRUEBAS

En caso de fallecimiento, el Asegurado Titular o su representante legal deberán presentar pruebas del fallecimiento de alguno o ambos Asegurados.

En caso de invalidez, los Asegurados deberán presentar prueba de su Invalidez Total y Permanente conforme a lo estipulado en esta cláusula.

La Institución a su costa, tendrá derecho de solicitar a los Asegurados que se sometan a exámenes médicos y demás pruebas que considere necesarias con el fin de corroborar la procedencia del diagnóstico correspondiente. Asimismo, la Institución a su costa podrá, cuando lo estime necesario, pero no más de una vez al año, exigir que se compruebe que continúa el estado de invalidez total y permanente de los Asegurados. En caso de que éstos se negaran injustificadamente a someterse a dichos exámenes y pruebas, la Institución quedará liberada de la responsabilidad que le impone esta cláusula.

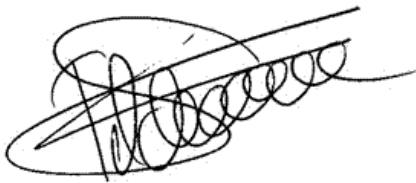
EXCLUSIONES

Esta cláusula no ampara la muerte o invalidez total y permanente de alguno o ambos Asegurados arriba citados, si es resultado directo de:

1. Lesiones que los Asegurados sufran en actos de guerra, rebelión, insurrección o revolución.
2. Lesiones que los Asegurados sufran por participar activamente en riñas o en la comisión de actos delictivos intencionales.
3. Lesiones o enfermedades que los Asegurados sufra a consecuencia de desempeñar actividades de tipo militar, de seguridad o vigilancia.
4. Hechos o actos de los Asegurados, si éstos padecen de enfermedad mental de cualquier clase.
5. Lesiones que intencionalmente se causen a sí mismos los Asegurados o se produzcan con el consentimiento de éstos. Esta exclusión sólo es aplicable en caso de suicidio, dentro de los dos primeros años de vigencia ininterrumpida de la presente cláusula, contados a partir de la fecha de su inicio de vigencia o de su última rehabilitación.
6. Lesiones que sean consecuencia de acciones en que exista culpa grave o negligencia inexcusable por parte de los mismos Asegurados.
7. Lesiones o enfermedades cuyos síntomas o signos se hayan manifestado con anterioridad a la fecha de contratación de la presente cláusula, que por su naturaleza no puedan pasar inadvertidos a los sentidos o que hayan sido diagnosticadas por un médico.
8. Diabetes, si se presenta durante los tres primeros años de vigencia ininterrumpida de la presente cláusula.
9. Lesiones que se originen por culpa grave de los Asegurados cuando se encuentren bajo los efectos del alcohol, o de estupefacientes o sicotrópicos, así como de fármacos no prescritos por un médico.
10. Viajar en aeronaves que no pertenezcan a una línea comercial legalmente establecida y autorizada para el servicio de transporte aéreo de pasajeros, o en aeronaves que estén prestando servicios en vuelos especiales, fletados, de taxi aéreo, o en cualquier tipo de vuelo no regular.
11. Participar como pilotos o pasajeros en vehículos de cualquier tipo, en carreras, pruebas o concursos de seguridad, resistencia o velocidad.

12. Viajar en motocicletas, motonetas, trimotos o cuatrimotos.

13. Practicar paracaidismo, buceo, montañismo, velideltismo, lucha libre, lucha grecorromana, tauromaquia, box, hockey, esquí, espeleología, artes marciales, rapel, equitación, charrería, salto bungee, vuelo en aviones ultraligeros u otras actividades deportivas o profesionales igualmente peligrosas; salvo que el accidente ocurra con motivo de la práctica vacacional, siempre que no exista culpa grave o negligencia inexcusable por parte de los Asegurados. La práctica vacacional de deportes o actividades peligrosas deberá ocurrir en un destino vacacional, fuera de la entidad federativa de residencia de los Asegurados o a más de 50 kilómetros del centro de la población de residencia permanente de los Asegurados.



Lic. Victor Adrián Feldmann González
DIRECTOR NACIONAL LÍNEAS PERSONALES

TERMINACIÓN DE LA COBERTURA

La cobertura de esta cláusula terminará de manera automática:

- a) Al transcurrir los años de cobertura que se estipulan en la carátula de la póliza.
- b) Al ser acreditada ante la Institución la invalidez total y permanente de alguno o ambos Asegurados y empezar a gozar del beneficio de esta cláusula.
- c) En el aniversario posterior en que los Asegurados alcancen los 60 años de edad de cálculo, sólo la cobertura de exención de pago de primas del plan básico y las cláusulas adicionales que tuvieran contratadas.

Las cláusulas adicionales por Muerte Accidental (BMA) y Doble Indemnización y Cobertura por Accidente (DI), si estuvieran incluidas en la póliza, quedarán automáticamente canceladas, y no producirán efecto legal alguno, al finalizar el período de cobertura que corresponda a la última prima pagada, en la fecha en que se determine la invalidez total y permanente de alguno de los Asegurados de conformidad con esta cláusula.

Salvo por lo expresamente señalado en esta cláusula, serán aplicables en lo conducente, los términos y condiciones establecidos en las Condiciones Generales de la póliza a la cual se agrega.